

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3361/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información acerca o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificatorio de un predio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta, argumentando que no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en las áreas del INVI.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Acuerdo, Comité, Convenio, Autorización, Predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3361/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3361/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el diez de abril, a la que se asignó el folio **090171423000592**, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

*Me indique como fue posible que el convenio modificatorio de la obra a realizar en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

02250, alcaldía Azcapotzalco, tenga fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021. *Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021. *Me indique el fundamento por el cual el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el período de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo. *Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó que el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008. [...] [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de mayo a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CPIE/UT/000723/2023**, de fecha tres de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001005/2023, manifestó que, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación, informó que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012 en la declaratoria 1.10, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

Respecto a su requerimiento de saber: *Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021."

Respuesta: Coordinador de Asistencia Técnica, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación informó que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

Acerca de su requerimiento de saber: *Me indique el fundamento por el cual el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el período de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo."

Respuesta: Coordinador de Asistencia Técnica, informó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación, informa que de acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1.10 se establece;

"1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación,... SIC

Respecto a su requerimiento de saber: *Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó que el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008." [SIC]

Respuesta: Coordinador de Asistencia Técnica, indicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación, informó lo siguiente:

De acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y l. 10 se establece:

" 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación..."

[...][Sic]

3. Recurso. El dieciséis de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000723/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DEO/CAT/001005/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000592, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se demuestra la causa que impidió la conclusión de la obra, además de que de resultar cierta esa circunstancia, se debió proporcionar la información del avance del porcentaje de obra antes del 12 de enero de 2012, por lo que la respuesta es una evasiva supuestamente sustentada en una circunstancia no demostrada, que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública proporcionando la información del porcentaje de obra hasta antes de la supuesta interrupción por oposición vecinal. Asimismo, deviene en ilegal la respuesta obtenida, ya que las autoridades del INVI modifican la litis, al conducirse con evasivas, pues no dan una respuesta categorica respecto al hecho de que un documento que era necesario para la celebración del convenio modificatorio de 12 de enero de 2012, se hubiera elaborado 9 (nueve años) después, lo que es imposible

temporalmente, pues al carecerse del dictamen técnico de contratación del 27 de enero de 2021 el día 12 de enero de 2012, en que se celebró el convenio modificatorio, era evidente que no existía y por ende, no se estaba en ñla posibilidad de celebrar ese convenio, por lo que se deberá revocar la respuesta para que se emita una nueva, en que se reconozca que al 12 de enero de 2012 no había el dictamen técnico de contratación o en su caso, que se busque si existe uno diverso, por lo que no haber un dictamen de fecha anterior proxima al 12 de enero de 2012, entonces es necesario que el Comité de Transparencia del INVI declare la inexistencia de “algún dictamen técnico de contratación al 12 de enero de 2012”, por lo que era imposible celebrar el convenio modificatorio. [...] [Sic]

4. Admisión. El diecinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CPIE/UT/001114/2023**, de fecha cinco de junio, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/001018/2023 dirigido a la Coordinación de Asistencia Técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, a través del oficio DEO/CAT/001337/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"En atención al oficio No. CPIE/UT/001018/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 3361/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000592,

mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

“Me indique como fue posible que el convenio modificatorio de la obra a realizar en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, tenga fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.

**Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.*

**Me indique el fundamento por el cual el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el período de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo.*

**Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó que el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008”.*

Respuesta Inicial:

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente, al respecto que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012 en la declaratoria 1.10, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente, al respecto que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

*La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente.
De acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1. 10.*

“1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación, ...” ...SIC

*La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente.
De acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1. 10.*

“1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación, ...” ...SIC

Ampliación de la respuesta:

“Me indique como fue posible que el convenio modificatorio de la obra a realizar en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, tenga fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente, al respecto que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012 en la declaratoria 1.10, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

**Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificatorio de la obra del*

predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente, al respecto que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

**Me indique el fundamento por el cual el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el periodo de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo.*

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente. De acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1. 10.

"1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación, ..." ...SIC

**Me indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó que el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008".*

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente. De acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1. 10.

"1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación, ..." ...SIC

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproduce]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3361/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000599**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3361/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000592**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000723/2023 de fecha 03 de mayo de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][sic]

6. Cierre de Instrucción. El quince de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta y solicitó el sobreseimiento, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado señaló lo siguiente:
[1] Me indique como fue posible que el convenio modificador de la obra a realizar en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía	A través de la Coordinación de Asistencia Técnica , indicó que el convenio modificador de fecha 12 de enero de 2012 en la declaratoria 1.10 fue

<p>Azcapotzalco, tenga fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.</p>	<p>modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.</p>
<p>[2] Indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.</p>	<p>A través de la Subdirección de Supervisión Técnica, indicó que el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.</p>
<p>[3] Indique el fundamento por el cual el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el período de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo.</p>	<p>A través de la Subdirección de Supervisión Técnica, indicó que de acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1.10 se establece: "1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos. 1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.</p>

<p>[4] Indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó que el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008.</p>	<p>A través de la Subdirección de Supervisión Técnica, indicó que de acuerdo al primer convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1.10 se establece que: 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.</p> <p>1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta, argumentando que carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se demuestra la causa que impidió la conclusión de la obra, además de que de resultar cierta esa circunstancia, se debió</p>	<p>El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

proporcionar la información del avance del porcentaje de obra antes del 12 de enero de 2012, por lo que la respuesta es una evasiva supuestamente sustentada en una circunstancia no demostrada, que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública proporcionando la información del porcentaje de obra hasta antes de la supuesta interrupción por oposición vecinal. Asimismo, deviene en ilegal la respuesta obtenida, ya que las autoridades del INVI modifican la litis, al conducirse con evasivas, pues no dan una respuesta categorica respecto al hecho de que un documento que era necesario para la celebración del convenio modificatorio de 12 de enero de 2012, se hubiera elaborado 9 (nueve años) despues, lo que es imposible temporalmente, pues al carecerse del dictamen tecnico de contratación del 27 de enero de 2021 el día 12 de enero de 2012, en que se celebro el convenio modificatorio, era evidente que no existia y por ende, no se estaba en ñla posibilidad de celebrar ese convenio, por lo que se deberá revocar la respuesta para que se emita una nueva, en que se reconozca que al 12 de enero de 2012 no había el dictamen técnico de contratación

o en su caso, que se busque si existe uno diverso, por lo que no haber un dictamen de fecha anterior próxima al 12 de enero de 2012, entonces es necesario que el Comité de Transparencia del INVI declare la inexistencia de “algún dictamen técnico de contratación al 12 de enero de 2012”, por lo que era imposible celebrar el convenio modificatorio.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Falta de fundamentación y motivación.

El Particular solicitó:

[1] Me indique como fue posible que el convenio modificatorio de la obra a realizar en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, tenga fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.

[2] Indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se

podiera realizar el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021.

[3] Indique el fundamento por el cual el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el período de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo.

[4] Indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó que el convenio modificatorio de la obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008.

A través de la **Coordinación de Asistencia Técnica**, indicó:

- El convenio modificatorio de fecha 12 de enero de 2012 en la declaratoria 1.10 fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

- El Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

- De acuerdo al primer Convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1.10 se establece:

"1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

- De acuerdo al primer convenio Modificatorio en la declaratoria 1.9 y 1.10 se establece que: 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoria de obra y la modificación al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

Por lo anterior, el Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las *circunstancias de tiempo, modo y lugar* que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados *entregarán documentos que se encuentren en sus archivos*. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio certeza de la búsqueda exhaustiva, resulta pertinente allegarnos al Manual administrativo de ese Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

[...]

Puesto: Dirección Ejecutiva de Operación

Función Principal 1: Dirigir la planeación y coordinación en el desarrollo de las obras generadas por el Programa de Vivienda en Conjunto, así como la viabilidad técnica de los créditos del Programa Operativo Anual.

Funciones Básicas:

- Coordinar las actividades del Comité de Evaluación Técnica y la aplicación de las políticas y lineamientos conforme a los cuales se integrará el padrón de contratistas que podrán prestar sus servicios a los beneficiarios del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Autorizar la elaboración de los Dictámenes Técnicos requeridos por la Coordinación de Integración y Seguimiento a la Demanda para la integración de los casos que se presentan a la consideración del Comité de Financiamiento.
- Supervisar la integración y/o revisión del proyecto ejecutivo, licencias, constancias y demás elementos técnicos necesarios para la contratación de los servicios por parte de los beneficiarios que permitan el ejercicio de los recursos de créditos autorizados, así como controlar las acciones inherentes a la suscripción de contrato con prestadores de servicios para el desarrollo de estudios y proyectos y proceso de obra.
- Revisar y validar los convenios y contratos de Estudios y proyectos, Supervisión de Obra, laboratorio, demolición, Director Responsable de Obra, Edificación, Sustentabilidad, Obra Exterior Mayor, Obra Extraordinaria y Trabajos de Conexión Eléctrica y autorizar las estimaciones para el trámite de pago.

[...]

Puesto: Subdirección de Proyectos Técnicos

Función Principal 1: Verificar la viabilidad técnica de los proyectos ejecutivos para la aprobación de las líneas de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Supervisar la elaboración de Dictámenes Técnicos de Financiamiento requeridos para la aprobación de las diferentes líneas de crédito, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2: Organizar los procesos de apoyo técnico relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Supervisar las acciones realizadas para la celebración de las Sesiones del Comité de Evaluación Técnica del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Supervisar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Supervisar los mecanismos para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.

Puesto: Coordinación de Asistencia Técnica

Función Principal 1: Instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Establecer la viabilidad de los Estudios y Proyectos correspondientes del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Coordinar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica.
- Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.

Función Principal 3: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto
- Dirigir los mecanismos de control para la evaluación de desempeño de los prestadores de servicios; así como apoyo para atender las controversias de carácter técnico, relativas a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Dirigir el apoyo técnico para facilitar las conexiones de servicios de agua potable, drenaje y

energía eléctrica; así como, la integración de la documentación técnica requerida para la escrituración de las viviendas y la conformación del expediente técnico, para los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 4: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, para la conciliación de presupuestos y la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Aprobar los presupuestos presentados por los prestadores de servicios; así como, las escalatorias de precios y las solicitudes de modificación a los contratos, para determinar su procedencia de acuerdo con los lineamientos establecidos a partir de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI y, en su caso, aprobar el dictamen técnico de contratación correspondiente, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar los dictámenes técnicos de contratación, la solicitud de modelos de contrato y la elaboración de los contratos de prestación de servicios, a partir de los modelos de contratos y de los presupuestos conciliados, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la factibilidad técnica y económica para la aplicación de nuevas tecnologías, con el fin de promover la sustentabilidad y la reducción de costos, en el Programa de Vivienda en Conjunto.

[...]

Puesto: Enlace de Asesoría de Proyectos Técnicos "A"
Enlace de Asesoría de Proyectos Técnicos "B"

Función Principal 1: Procesar los mecanismos de asistencia técnica requeridos para el ejercicio y seguimiento de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Realizar los procesos de apoyo técnico requeridos para las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas en el programa de vivienda en conjunto.
- Realizar los procesos de apoyo técnico, para recabar los documentos requeridos para la celebración del Comité de Evaluación Técnica, así como para la conformación de los diferentes padrones de Prestadores de Servicios.
- Realizar los procesos de apoyo técnico, requeridos para el registro de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

[...]

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Conjuntos Habitacionales

Función Principal 1: Operar los mecanismos de asistencia técnica requeridos para el ejercicio y seguimiento de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

en conjunto.

Funciones Básicas:

- Revisar los procesos de apoyo técnico requeridos para analizar y registrar las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Revisar los mecanismos de asistencia técnica, para la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas en el programa de vivienda en conjunto.
- Analizar los procesos de apoyo técnico, requeridos para la celebración del Comité de Evaluación Técnica, así como para la conformación de los diferentes padrones de Prestadores de Servicios.
- Revisar los procesos de apoyo técnico, requeridos para el análisis y registro de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La **Dirección Ejecutiva de Operación** tiene como función principal coordinar las actividades del **Comité de Evaluación Técnica** y la aplicación de las políticas y lineamientos conforme a los cuales se integrará el padrón de contratistas que podrán prestar sus servicios a los beneficiarios del Programa Vivienda en Conjunto.
- La **Subdirección de Proyectos Técnicos** tiene como función principal organizar los procesos de apoyo técnico relacionados con el **Comité de Evaluación Técnica** del Programa Vivienda en Conjunto.
- La **Coordinación de Asistencia Técnica** tiene como función principal dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el **Comité de Evaluación Técnica** del programa Vivienda en Conjunto.
- El **Enlace de Asesoría de Proyectos Técnicos “C” y “D”** tienen como función principal realizar los procesos de apoyo técnico, para la celebración del **Comité de Evaluación Técnica**, así como para la conformación de los diferentes padrones de Prestadores de servicios.

- El **Líder Coordinador de Proyectos de Conjuntos Habitacionales** tiene como función analizar los procesos de apoyo técnico, para la celebración del **Comité de Evaluación Técnica**, así como para la conformación de los diferentes padrones de Prestadores de servicios.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Procesos de Crédito** tiene como función principal realizar los procesos de apoyo técnico, para la celebración del Comité de Evaluación Técnica, del Programa de Vivienda en Conjunto.

Es así como de las constancias remitidas por el Sujeto obligado, se puede advertir que el área que asumió competencia para dar respuesta a lo petitionado fue la **Coordinación de Asistencia Técnica**, misma que dio respuesta.

A efecto de saber si la respuesta emitida por el Instituto de vivienda dio certeza a lo petitionado por el particular, se analizarán los requerimientos:

1. Me indique cómo fue posible que el convenio modificatorio de la obra a realizar en el predio de interés, tenga fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021. **En este apartado, si bien el Sujeto obligado señaló que el Convenio modificatorio fue modificado no motivó las razones por las que fue modificado y tampoco remitió alguna expresión documental, por lo que este requerimiento no puede validarse.**

2. Indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que se pudiera realizar el convenio modificadorio de la obra del predio de interés, con fecha de celebración el 12 de enero de 2012, mientras que el dictamen técnico de contratación de edificación que era requerido para el primero, tiene fecha de elaboración del 27 de enero de 2021. **Este requerimiento no se puede tomar como válido toda vez que el Sujeto obligado se limitó a responder que de acuerdo con el Convenio Modificadorio de fecha 12 de enero de 2012 fue modificado para contemplar la aplicación de escalatoria de la obra y el periodo de ejecución de los trabajos, en este sentido la respuesta no se puede dar por colmada toda vez que el mismo Particular peticiona el fundamento de alguna expresión documental, misma que no se adjunta en la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

3. Indique el fundamento por el cual el convenio modificadorio de la obra del predio de interés, no se celebró antes de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008, establecida para el 20 de febrero de 2009, que sería el período de ejecución de la obra en doce meses según el programa respectivo. **En este apartado el Sujeto obligado sí indicó el fundamento del convenio modificadorio al mencionar lo establecido en la declaratoria 1.9 y 1.10, por lo que la respuesta a dicho requerimiento queda validada.**

4. Indique el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo o del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales se autorizó

que el convenio modificatorio de la obra en el predio de interés, del 12 de enero de 2012, se celebrará tres años después de la conclusión del contrato de 21 de febrero de 2008. **En este sentido, la respuesta no se puede dar por colmada toda vez que el mismo Particular solicita el fundamento de alguna expresión documental, misma que no es adjuntada en la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

De lo anterior sirve precisar que esta ponencia llevó a cabo la búsqueda del convenio modificatorio sin obtener resultados, aunado a que el sujeto obligado en su respuesta primigenia sólo se limitó a responder los requerimientos del particular sin remitir alguna expresión documental que sirviera como análisis para determinar que se dio certeza al procedimiento y atención de la búsqueda de la información.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México precisó que no era necesario hacer la declaración de la inexistencia toda vez la información requerida no fue generada ni detenida por la Subdirección de Finanzas. No obstante lo anterior, derivado de la normativa antes presentada se encontraron áreas en las cuales el sujeto obligado no indicó que realizó una búsqueda exhaustiva, estas son: **Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, así como de Control Presupuestal, todas adscritas a la Subdirección de Finanzas.**

Además, en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado declaró que existía una unidad administrativa que podía ser competente para atender la

petición del Particular, esta es la Coordinación de Asistencia técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de ese Instituto.

Por lo anterior, resulta pertinente determinar que el sujeto obligado no realizó una fundamentación y motivación de su respuesta, por lo cual el agravio de estudio resulta **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta fundada y motivada debidamente respecto de los requerimientos [1], [2] y [4].**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.3361/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**